



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2008-PA/TC

LIMA

EDITH KRIST DE STRAZNICKY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Krist de Straznicky contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 17 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 12983, de fecha 28 de abril de 1975, que le otorgó pensión de jubilación a su cónyuge causante sin observar el nivel de pensión mínima previsto por la Ley 23908, y se expida una nueva resolución con el reajuste de la pensión de jubilación que percibe en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y el reajuste trimestral conforme a lo establecido por los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el abono de los reintegros generados desde el 12 de setiembre de 1974 y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual justamente carece el proceso constitucional de amparo. De otro lado, señala que el derecho a la pensión mínima no supone que el asegurado deba percibir como mínimo el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión otorgada al cónyuge causante estuvo suspendida hasta su cese laboral, y que en tal situación la actora no logra acreditar el momento en el cual dejó de laborar e inicia el cobro de su pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2008-PA/TC

LIMA

EDITH KRIST DE STRAZNICKY

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que no se encuentra acreditado el inicio de la percepción de la pensión y que al cónyuge causante se le haya abonado un monto inferior a la pensión mínima legal, lo cual debe ser dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación otorgada a su cónyuge causante y la pensión de viudez que percibe, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 12983, su fecha 28 de abril de 1975 (f. 3), se evidencia que se otorgó al cónyuge causante, don Josef Straznický Vlcek, la pensión de jubilación del Decreto Ley 17262, dentro de los alcances de la Décima Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, lo que implica que el pago de la misma quedó condicionado al cese laboral y que el otorgamiento se produjo cuando no se encontraba vigente la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2008-PA/TC

LIMA

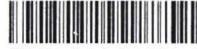
EDITH KRIST DE STRAZNICKY

5. Lo indicado no permite determinar que a la pensión de jubilación le haya sido aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, en tanto se desconoce a partir de qué momento se inició la percepción de la pensión, circunstancia necesaria para verificar la aplicación del citado dispositivo legal.
6. Por otro lado, de la Resolución 000065676-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), se verifica que se otorgó pensión de viudez a favor de la actora a partir del 23 de octubre de 2000, es decir con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 5) que la demandante percibe un monto mayor a la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2008-PA/TC

LIMA

EDITH KRIST DE STRAZNICKY

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**